

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**SUB 245 139**

RADICADO No. 2017\_11592382\_10 y 2017\_ **31 OCT 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" PENSIÓN DE INVALIDEZ - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. GNR 57840 del 11 de abril de 2013 se reconoció una Pensión de INVALIDEZ a favor del señor (a) **VASQUEZ BALANTA JOSE RUBIEL**, identificado (a) con CC No. 10,480,899, en cuantía de \$589,500.00, efectiva a partir del 1 de abril de 2013.

Que mediante Resolución No. GNR 268486 del 1 de septiembre de 2015 se reconoció un retroactivo pensional de una Pensión de INVALIDEZ a favor del pensionado, liquidado desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, por valor de \$4,476,674.

Que el pensionado impetró demanda ordinaria tendiente al reconocimiento de un retroactivo pensional e intereses moratorios.

Que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, proceso N° 76001310500520140005900, mediante fallo de fecha 18 de agosto de 2016 ordena:

*"PRIMERO: DECLARAR no probados las excepciones propuestas por la entidad demandada.*

*SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el Señor Mauricio Olivera González o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor José Rubiel Vásquez Balanta, el valor de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (14.486.933.33), por concepto de retroactivo Pensional causado entre el 23 de junio de 2011 y el 30 de marzo de 2013, suma que incluye las mesadas ordinarias y adicionales dispuestas en la Ley.*

*TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada por el Señor Mauricio Olivera González o Por*

14

**SUB 245 139**  
**31 OCT 2017**

*Quien haga sus veces, a pagar en favor del señor José Rubiel Vásquez Balanta, los intereses moratorios a partir del 03 de junio de 2011, hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mesadas pensionales adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

*CUARTO: Costas cargo de la parte vencida en juicio, inclúyase en la misma el valor de \$1.500.000.00, por concepto de agencias en derecho.*

*QUINTO: En caso de no ser apelado el presente proveído, se ordena la REMISIÓN del expediente al H. Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta."*

*Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2017, MODIFICA el fallo de primera instancia en los siguientes términos:*

*"PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero (3º) de la sentencia No. 133 del 18 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan a partir del 10 de Mayo de 2013 hasta que se efectuó el pago.*

*SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia referida en el sentido de AUTORIZAR a COLPENSJONS para que del retroactivo salvo las adicionales descuenta los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante.*

*TERCERO: CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia.*

*CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.*

*Lo resuelto queda notificado a las partes por estrados."*

Que la anterior sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

11

**SUB 245139**  
**31 OCT 2017**

- Pagina web, icarus.com

Que el día 31 de octubre de 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia el trámite de un **PROCESO EJECUTIVO** en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI seguido a continuación del proceso ordinario.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, página web, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- 29 de septiembre de 2017, Recepción memorial, presenta ejecutivo y se deja en estantería del 29 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

***Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo***

(...)

***Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.***

***De igual manera conforme al concepto BIZAGI BZ\_2014\_10337829 del 11 de diciembre de 2014 emitido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, correspondiente al Cumplimiento de providencias judiciales proferidas dentro de procesos ejecutivos, se determina lo siguiente:***

***I. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.***

***II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:***

SUB 245139  
31 OCT 2017

16

*- Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.*

Que es pertinente señalar que mediante Resolución No. GNR 268486 del 1 de septiembre de 2015 se reconoció un retroactivo pensional de una Pensión de INVALIDEZ a favor del pensionado, liquidado desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 31 de marzo de 2013, por valor de \$4,476,674, así mismo es de tener en cuenta que el fallo judicial ordena un retroactivo desde el 23 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2013, deduciendo que se adeuda desde el 23 de junio de 2011 hasta el 11 de agosto de 2012 e intereses moratorios por este periodo.

Que en cuanto a los intereses moratorios es claro que la orden es reconocer sobre el retroactivo desde el 10 de mayo de 2013, y teniendo en cuenta que el retroactivo reconocido por la entidad fue cancelado en abril de 2013, solo se adeuda intereses por el retroactivo generado entre el 23 de junio de 2011 hasta el 11 de agosto de 2012.

Que por lo anterior, se procede a reconocer un retroactivo pensional liquidado desde el 23 de junio de 2011 hasta el 11 de agosto de 2012, e intereses moratorios liquidados desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2017, en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a reconocer los siguientes valores:

- La suma de **\$7,531,117**, por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias liquidado desde 23 de junio de 2011 hasta el 11 de agosto de 2012.
- La suma de **\$1,637,900**, por concepto de retroactivo de mesadas adicionales liquidado desde 23 de junio de 2011 hasta el 11 de agosto de 2012.
- La suma de **\$11,316,190**, por concepto de INTERESES MORATORIOS, liquidado sobre los anteriores valores desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 31 de octubre de 2017.

Se deduce los siguientes valores:

- La suma de **\$904,700**, por concepto de descuentos en salud, acorde a la orden judicial, Ley 100 de 1993 y la circular interna de cumplimiento de

17

**SUB 245139**  
**31 OCT 2017**

fallos judiciales No. BZ 2014\_9908447 de 25 de noviembre de 2014.

Ahora bien, respecto a los descuentos en salud realizados, es importante señalar que mediante concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad de fecha 25 de noviembre de 2014 al respecto sobre el tema se dijo lo siguiente:

“(...)

Ahora bien con respecto a la situación de aquellas personas cuya solicitud pensional se encuentra en trámite, la Superintendencia Nacional de Salud en reiterados pronunciamientos ha dicho lo siguiente: “(...) se puede concluir que es una obligación del fondo de pensiones girar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados independientemente del tiempo que se haya demorado en el reconocimiento de su pensión, estando en la obligación legal de pagar al sistema General de la Seguridad Social en Salud, la cotización correspondiente al 12% de la mesada pensional ordinaria (...)”

En consecuencia, resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho. “El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría de los posibles derechos derivados del sistema”.

Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el sistema General en Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.

## 6. Conclusiones

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

(...)”

18

**SUB 245139**  
**31 OCT 2017**

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional ordinaria”.

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

- Retroactivo Pensión INVALIDEZ: Dicha prestación se reconoce atendiendo la Resolución No. GNR 268486 del 1 de septiembre de 2015 y la orden judicial, se evidencia la solicitud de inicio de un proceso ejecutivo pero no se observa título.
- Las costas, el presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales, para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-0059 ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme con los documentos obrantes en el sistema de información Bizagi, los cuales el área de Dirección Jurídica de Colpensiones previamente revisó y aprobó.

Son disposiciones aplicables: Sentencias proferidas por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a la Resolución No. GNR 268486 del 1 de septiembre de 2015, en cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 18 de agosto de 2016 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL a través de sentencia de segunda instancia de fecha 27 de abril de 2017, y en consecuencia, reconocer un retroactivo pensional de una pensión mensual de INVALIDEZ liquidado desde 23 de junio de 2011 hasta el 11 de agosto de 2012, e intereses moratorios, a favor del (a) señor (a) VASQUEZ BALANTA JOSE RUBIEL, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

19

**SUB 245139**  
**31 OCT 2017**

Valor mesada a 23 de junio de 2011 = \$535,600  
Año 2017 = \$737,717

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	7,531,117.00
Mesadas Adicionales	1,637,900.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexacion	0.00
Intereses de Mora	11,316,190.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	904,700.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	19,580,507.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201711 que se paga en el periodo 201712, en la central de pagos del BANCO DE OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA, CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI.

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de nuevo Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho, y por encontrarse en curso un proceso ejecutivo, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-0059 ante el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del

SUB 245139  
31 OCT 2017

70

- acatamiento de esta orden impartida.

- **ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese al (la) Señor (a) **VASQUEZ BALANTA JOSE RUBIEL** (a), haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*ANGELICA M<sup>a</sup> ANGARITA M.*

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ  
Subdireccion de Determinacion VII (A)  
COLPENSIONES

GLORIA LUCIA GOMEZ MOTTA

JOSE EDILBERTO LANCHEROS DELGADILLO  
ANALISTA COLPENSIONES

COL-INV-203-505,1